

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Pasto

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Luís Fernando Luna Santacruz
Accionado: Comisión Nacional del Servicios Civil.

LUÍS FERNANDO LUNA SANTACRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.325.935 de Tangua (Nariño), obrando en mi propio nombre y representación, concurro a esa honorable Corporación con el objeto de interponer ACCION DE TUTELA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad pública del orden nacional, representada por su director, conforme las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, con ocasión de la exclusión de la lista de admitidos publicada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del 17 de noviembre de 2021, para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO para el cual participé dentro de la convocatoria pública dispuesta mediante acuerdo 1048 del 29 de abril de 2021, código 367, grado 01 del nivel técnico, por lo cual elevó a ustedes la siguiente petición:

I. PETICIÓN DE TUTELA

PRIMERA: Que como mecanismo de protección transitoria, se disponga la protección de los derechos constitucionales fundamentales de trabajo (artículo 25); debido proceso (artículo 29 C.N.); que están siendo ostensiblemente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Directora de Procesos de Selección HELGA PAOLA PACHECO, al publicar el día 19 de noviembre de 2021 la lista de aspirantes que no cumplen con los requisitos mínimos, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los que se incluyó el nombre del suscrito, y obviar que al momento del registro aporté oportunamente el título de TÉCNÓLOGO EN SISTEMAS, otorgado por la Universidad CESMAG de Pasto (N), requisito suficiente dentro del núcleo básico de conocimiento (NBC) para ocupar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, requerido en la convocatoria; así mismo, por incurrir en el desatino de no tener en cuenta el certificado otorgado ni la experiencia aportada.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil la evaluación de análisis de antecedentes y se me incluya en la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 01 del nivel técnico, para la alcaldía municipal de Tangua.

TERCERA: Que como consecuencia del pronunciamiento judicial se declare sin efectos la lista publicada emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual se excluyó a LUÍS FERNANDO LUNA SANTACRUZ de la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO de carrera administrativa, código 367, grado 01 del nivel técnico de la alcaldía municipal de Tangua.

CUARTA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil incluir a LUÍS FERNANDO LUNA SANTACRUZ, en la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 01 del nivel técnico de la planta de personal de la alcaldía municipal de Tangua.

QUINTA: Que la orden impartida por ese despacho judicial sea de inmediato cumplimiento.

II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

En el presente caso, es viable la tutela por cumplirse con las exigencias legales, la violencia jurídica ejercida por la parte accionada contra el suscrito, origen de la violación al respeto a la igualdad, trabajo y debido proceso, es de las siguientes características:

a. No cabe otro medio de defensa eficaz en forma inmediata por cuanto en el presente asunto la tutela es un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que las pruebas (exámenes) se harán el día 19 de noviembre de 2021, pese a que en la reclamación correspondiente expuse fehacientemente y demostré ostentar el título de TECNÓLOGO EN SISTEMAS, afirmando la C.N.S.C., que el título obtenido no cumplía con el requisito mínimo de estudio, ya que no corresponde con el NBC en "arquitectura, ingeniería y afines, administración, ciencia política, ciencias sociales y humanas, comunicación social y afines". Ello no se compadece con la sustanciabilidad que debe imprimirse en todos los procedimientos administrativos que se desconozca la ausencia del título obtenido y la experiencia acreditada por más de DIECISIETE (17) AÑOS, en el cargo de técnico administrativo en la alcaldía municipal de Tangua, coartando de esta forma mi derecho a obtener el derecho a participar en el concurso.

b. El estado de anormalidad e irregularidad que se da mediante el Acto Administrativo contenido en la comunicación del 17 de noviembre de 2021 y del 8 de diciembre del mismo año de la misma entidad es total y meridiana. No se compadece que, a pesar de haber aportado todos los requisitos exigidos dentro de la convocatoria pública para el cargo aspirado, me excluyan de la lista de aspirantes para participar en las pruebas escritas previstas para el evento.

c. En virtud a la decisión arbitraria, injusta e inconstitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se desconocieron los derechos y garantías de las

suscritas que el Estado y sus autoridades deben a las personas en su derecho a la igualdad, trabajo, debido proceso y dignidad.

d. Los derechos vulnerados con los actos de la Comisión Nacional del Servicios Civil, es de los llamados fundamentales, regulados en el *Título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales"*, cuyos artículos 13, 25, 29 y 53 que rezan:

Artículo 13: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Artículo 25: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

Artículo 29: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Artículo 53: *"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)."*

e. No obstante que el suscrito LUÍS FERNANDO LUNA SANTACRUZ, he laborado durante más de DIECISIETE (17) AÑOS, cómo técnico administrativo en provisionalidad, para lo cual aporté el título de **TÉCNOLOGO EN SISTEMAS** y haya acreditado el acta de grado respectiva, se haya dispuesto en forma sesgada y sin análisis alguno de la lista de participantes al concurso público.

f. Jamás la Comisión Nacional del Servicio Civil analizó que según el Manual de Funciones y Competencias de la alcaldía de Tangua (decreto 128 del 12 de noviembre de 2020), para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 01 de la secretaria de Salud de la alcaldía municipal de Tangua se requería título de formación técnica o **tecnológica** del núcleo básico de conocimiento en arquitectura, **ingeniería y afines**, administración, ciencia política, ciencias sociales y humanas, comunicación social y afines.

g. Nunca la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso analizar que el tecnólogo en sistemas puede trabajar ejecutando los sistemas informáticos desde los modelos de: diseño y desarrollo de software y la intervención del recurso informático, creación de software orientado a la web, administración e instalación de redes.

h. En iguales términos la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoció que el Tecnólogo en Sistemas puede laborar en áreas de planeación, análisis, diseños y desarrollo de sistemas de información y gestión de sistemas de tecnologías de la Información para todo tipo de aplicación comercial e industrial, dentro de altos estándares internacionales, por lo cual se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento de la ingeniería de sistemas, telecomunicaciones y afines, conforme lo consagra el artículo 2.2.3.5 del decreto único 1083 de 2015 y 15 del decreto 2484 de 2014

III. HECHOS Y OMISIONES

1. El suscrito tutelante se desempeña hace más de DIECISIETE (17) AÑOS, en el cargo de Técnico Administrativo, de la alcaldía municipal de Tangua, para lo cual anexo la certificación de trabajo emanada de la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Tangua.

LUÍS FERNANDO LUNA SANTACRUZ, es **TECNÓLOGO EN SISTEMAS** de la Universidad CESMAG, título obtenido el 7 de diciembre de 2009, desempeñándome como Técnico Administrativo tal desde el 2 de enero de 2004 mediante nombramiento en provisionalidad (decreto municipal 016.1 de 2004); he prestado mis servicios en forma ininterrumpida al servicio de la alcaldía municipal de Tangua desde la fecha indicada y contra mí no obra ninguna sanción o llamada de atención.

2. En el año 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria pública mediante acuerdo 1048 del 29 de abril de 2021 para proveer cargos de carrera administrativa en los niveles técnico, asistencial y profesional respectivamente, entre ellos el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 01 (nivel técnico). Para el efecto, inscribí mi nombre en la plataforma correspondiente y anexé todos los documentos correspondientes.

3. El 17 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió información sobre el suscrito y su inscripción:

"El aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio toda vez que: el título de tecnólogo no corresponde con el NBC en arquitectura, ingeniería y afines, administración, ciencia política, ciencias sociales y humanas, comunicación social y afines".

(Prueba 1).

4. Dentro de la oportunidad concedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, presenté RECLAMACIÓN POR EXCLUSIÓN por no aceptar mi postulación para aspirar al cargo de Técnico Administrativo (nivel técnico), código 367, grado 01 de la alcaldía municipal de Tangua (Nariño), invocando al respecto los requisitos del cargo contenidos en el Manual de Funciones y Competencias de la alcaldía (decreto 128 de 2021) **(Prueba 2).**

En la reclamación correspondiente, en forma fehaciente expongo que al tenor del artículo 7 del decreto 785 de 2005 acredité oportunamente los documentos de la convocatoria, entre ellos el título de TÉCNICO ADMINISTRATIVO y una experiencia de más de DIECISIETE (17) AÑOS como técnico administrativo en provisionalidad. Así mismo se expuso que con la decisión de exclusión se violaba el artículo 25 del decreto 785 de 2005, numeral 25.2.2 y sus equivalencias, esto es: aportar tres (3) años de experiencia relacionada por el título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **(Prueba 3).**

5. El 8 de diciembre de 2021 la Directora de Procesos de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, responde negativamente a la reclamación **(Prueba 4).**

La C.N.S.C. sostiene que el suscrito NO CUMPLE con el requisito de la convocatoria y desconoce el título aportado de TÉCNICO EN SISTEMAS aportado al momento de la inscripción y ya detallado anteladamente **(Prueba 5)**, se adecúa al núcleo básico de conocimiento (NBC), tal como se observa en el Sistema de Información de la Educación Superior, respecto al NBC del título de tecnólogo, con ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines **(Prueba 6).**

6. Es de anotar que según se observa con el Plan de estudios de la Tecnología en sistemas del año 2002, el mismo es afín y concordante con las funciones que desempeña un TÉCNICO ADMINISTRATIVO **(Prueba 7).**

7. En iguales términos se soslayó la constancia emanada de la Secretaria General de la alcaldía municipal de Tangua del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se certifica el tiempo servido por el suscrito como Técnico Administrativo en provisionalidad por más de diecisiete (17) años, así como las funciones que ejercí como tal, todas ellas relacionadas con la preparación académica que recibí para obtener el título de técnico Administrativo (**Prueba 8**).

8. Conviene advertir que el artículo 7º del Decreto Nacional 785 de 17 de marzo de 2005 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”*, en el artículo 13.2.4.2 sobre los requisitos para el ejercicio del cargo, establece:

“Para los empleos pertenecientes a los distritos y municipios de categorías: cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionadas con las funciones del cargo.

Máximo: al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional y experiencia”.

Como se observa, para el ejercicio de los cargos del nivel técnico, al tenor del Decreto 785 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, únicamente se requiere el título de formación tecnológica y experiencia. Así las cosas, crear requisitos adicionales que no se observaron en el registro de requisitos es frustráneo y engañoso, pues hace nugatorio el proceso que se pretende adelantar.

Lo llamativo en el concurso en el cual participé es que la Comisión Nacional del Servicio Civil pretende exigir requisitos adicionales a los consagrados en la ley y a los observados en el Manual de Funciones y Competencias de la Alcaldía Municipal de Tangua.

Bien puede afirmarse que no hubo transparencia ni seriedad en el proceso adelantado y en el cual resulto damnificado, a pesar de haber aportado los documentos requeridos para poder participar.

En ese entendimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil incluye un requisito ad-hoc que no se atempera con los principios de eficacia y economía previstos en el artículo 209 constitucional y 3º de la Ley 1437 de 2011.

Es inaudito que, atendidos a la actitud arbitraria de una funcionaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se me coarten mis derechos constitucionales, en los que

únicamente suplico me permitan continuar con las pruebas de evaluación que siguen en el proceso de selección.

Contra la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 12 del Decreto 760 de 2005.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

1. Desconocimiento de los requisitos legales para el cargo de Técnico Administrativo al momento de la inscripción por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, desconoció flagrantemente que el suscrito viene vinculado a la alcaldía municipal de Tangua desde hace más de diecisiete (17) años.

Téngase en cuenta que el artículo 13.2.4.2 del Decreto 785 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004, meridianamente consagra como requisitos de los empleos del nivel técnico en los municipios de sexta categoría (el municipio de Tangua es de sexta categoría). La convocatoria pública efectuada por la C.N.S.C., en momento alguno puede desconocer que los requisitos exigidos por el Manual de Funciones y Competencias de la alcaldía de Tangua, en momento alguno permiten excluir el título por mí aportado que es totalmente afín con las funciones que requiere el cargo de Técnico Administrativo.

Al respecto es conveniente anotar que el artículo 8 del Decreto 785 de 2005 meridianamente declara sobre las equivalencias entre estudios y experiencia:

"8.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

8.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

8.2.2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa".

Así las cosas, excluirme del proceso, fundamentados en la no acreditación de un requisito interpretado arbitrariamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un atentado contra el principio de economía y eficacia en virtud a que luego de más de diecisiete (17) años de experiencia y estudios, me excluyen del proceso y me privan de la posibilidad de ganar el proceso de selección, truncando mi justa aspiración y, más aun, cuando lo que pido es únicamente que me permitan continuar con el proceso de selección.

2. Violación directa de Derechos Fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En forma palmaria se han identificado los derechos fundamentales vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, los que han ocasionado serios y demostrables perjuicios al suscrito LUÍS FERNANDO LUNA SANTACRUZ, de estructura constitucional que mediante la acción de tutela se anhela sean protegidos, esto es, los Derechos Fundamentales al trabajo, el debido proceso y la dignidad humana.

La Corte Constitucional diáfananamente ha explicado:

“Solo un derecho constitucional puede ser considerado como fundamental cuando es el resultado de una aplicación directa del texto constitucional.”¹

Conviene resaltar que el artículo 209 constitucional que contempla los principios de la función administrativa del Estado, prevé el principio de economía y eficacia el cual fue desarrollado por el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“II. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilatoria o retardos y sanearan, de acuerdo con este código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

En el entendido anterior, en momento alguno se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya acatado estos principios del ejercicio de la función administrativa del Estado, y por el contrario, invocando sus exigencias puramente formales no permitió la continuación en el proceso de selección.

Coartar mi derecho al trabajo, por cuanto tras laborar más de diecisiete (17) años al servicio del municipio de Tangua y aspirar válidamente a ganar el concurso de méritos es un verdadero atropello a mis derechos constitucionalmente protegidos.

3. Procedencia e inmediatez de la acción de tutela interpuesta.

Las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicios Civil violan derechos fundamentales debidamente fundados y demostrados en el acápite probatorio; así mismo, la presentación de la tutela se hace dentro del límite temporal previsto, esto

¹Corte Constitucional, Sentencia T-406 de junio 5 de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

es, la inmediatez de la presente acción, permite su viabilización. El artículo 86 Constitucional es preciso al señalar que la tutela exige algunos presupuestos de procedibilidad que permitan adoptar el análisis de fondo correspondiente. Así, los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la acción de la Comisión Nacional del Servicio Civil están probados en la ocurrencia de su trasgresión. Amén de que por las circunstancias de los hechos y la investigación adelantada, no permiten acudir a otro medio de defensa judicial para evitar que se siga consumando el perjuicio irremediable que se intenta revertir en cierta medida.

La Corte Constitucional ha enunciado diáfananamente a este respecto:

“Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre la ocurrencia del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental y la interposición de la tutela debe transcurrir un tiempo razonable.

3. El presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela. De acuerdo con ésta la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable oportuno y justo.”²

4. Inexistencia de otro mecanismo de protección judicial.

No obstante el carácter subsidiario de la tutela, para el caso presente no procede otro mecanismo de protección judicial, tal como lo enuncia el artículo 86 de la Carta Política, concordante con el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Abordando la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil se puede determinar que no hay otro mecanismo judicial al cual acudir. Huelga decir que no hay acto de fondo que permita ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Corte Constitucional en este atinente ha consagrado:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiaridad y la inmediatez; la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida”.³

Ya que la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil no permite otro tipo de recurso salvo la reclamación ya agotada y no se puede vislumbrar una solución a inmediato plazo, ello causará un perjuicio irremediable al suscrito tutelante.

²Corte Constitucional, Sentencia T-575 de 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³Corte Constitucional, Sentencia C-543 de octubre 1º de 1992.

5. Existencia de un perjuicio irremediable.

Tal como se demuestra en el acápite de pruebas), LUÍS FERNANDO LUNA SANTACRUZ, es objeto de una decisión injusta que pone en peligro mi estabilidad laboral e impediría a mantenerme en mi empleo, máxime cuando he trabajado durante tantos años al servicio del municipio, causando con ello un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha sido clara sobre el perjuicio irremediable, en la sentencia T-161 de 2005 abordó el tema del perjuicio irremediable, manifestando:

“El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el diccionario de la real Academia de la lengua ha de entenderse al efecto de perjudicar o perjudicarse y perjudicar significa – según el mismo diccionario- ocasionar daño o menoscabo material o moral. Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, en decir, no como consecuencia de una acción legítima”.

La actuación del CNSC menoscaba derechos fundamentales del suscrito, suficientemente probados, lo cual amerita ser protegidos para que no se agrave la situación actual.

V. COMPETENCIA

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Nariño es el competente para conocer la presente tutela. Además corresponde al domicilio de los accionantes y lugar de violación constitucional objeto de lo deprecado.

VII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifestada por mis representados, se expresa que hasta la fecha no se ha presentado ninguna petición de esta naturaleza ante cualquier otra autoridad.

VIII. PRUEBAS

Documentales:

Como medios de prueba documentales me permito adjuntar: